

RADICADO 63001311000220210041200

INTER. 0034

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Dieciocho (18) de Enero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeras permanentes, promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS JOSE CARREÑO FLOREZ, en contra de la señora DAHIANA ANDREA GARCIA CARDOZO

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse las siguientes falencias:

a.- En el memorial poder otorgado al profesional del derecho deberá adecuarse, por cuanto no contempla las exigencias de lo previsto en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020 que indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el Sirna.

b.- No fue aportado el requisito de procedibilidad que ordena el artículo 40, numeral 3º. De la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90, numeral 7º. Del Código General del Proceso.

c.- Debe anexar el Registro Civil de Nacimiento de la demandada señora DAHIANA ANDREA GARCIA CARDOZO, lo cual se requiere para establecer el estado civil de los presuntos compañeros, las anotaciones que puedan existir en este documento realizar la inscripción de la decisión de fondo.

d.- Debe indicar el correo electrónico tanto del demandante y demandada, en cumplimiento a las nuevas disposiciones del Decreto 806 de Junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS JOSE CARREÑO FLOREZ, en contra de la señora DAHIANA ANDREA GARCIA CARDOZO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido. Se le requiere para que lo adecué en la forma indicada y además cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afe15f09c73578ee030f963d1663ce26027fece04f6a2b80e8f2706
8d5cd3f7

Documento generado en 18/01/2022 07:09:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>